

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A ALVA REMUDAS, S.L. POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.**

**SNC/DE/150/17**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**PRESIDENTA**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**CONSEJEROS**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**SECRETARIO DE LA SALA**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 17 de octubre de 2018.

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Escrito de denuncia**

El 28 de abril de 2017 tuvo entrada, en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, escrito de denuncia presentado por un particular comunicando el incumplimiento de la Orden ITC/2308/2007 por parte de varias estaciones de servicio ubicadas en la provincia de Las Palmas y, entre ellas, la instalación CNAG06/1121, margen N, situada en la Calle Hiedra, 3 –Agüimes (Las Palmas).

La instalación identificada como CNAG06/1121 margen N, objeto de este procedimiento, se encuentra inscrita en el censo desde el 18 de octubre de 2006.

Desde el 16 de abril de 2012 hasta la actualidad figura como gestor de la misma la empresa ALVA REMUDAS, S.L.

## **SEGUNDO. Análisis de los hechos por la Unidad de Hidrocarburos L**

El 18 de septiembre de 2017 la Unidad de Hidrocarburos Líquidos de la Dirección de Energía comprobó los hechos denunciados, así como los datos relativos a la instalación, en el sistema de información habilitado al efecto por esta Comisión para el acceso y explotación del contenido de la información procedente de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio competente sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos (Orden ITC/2308/2007).

Como resultado de dicho análisis, se comprobó, entre otras circunstancias, que ALVA REMUDAS, S.L. incumplió su obligación de envío de precios con periodicidad semanal mínima las semanas 12, 17 y 18 de 2017. Asimismo, la empresa incumplió con su obligación de envío de ventas anuales en el año 2015.

## **TERCERO. Incoación del procedimiento sancionador**

De conformidad con los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015) y en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (Ley 34/1998), el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 5 de febrero de 2018, incoar procedimiento sancionador a ALVA REMUDAS, S.L., como persona jurídica responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

- i) La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: «Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima». El incumplimiento se concreta en las 3 semanas para las que no se remitió por ALVA REMUDAS, S.L. ninguna información de precios y que se corresponden con las semanas 12, 17 y 18 de 2017.
- ii) La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: «Remisión anual de cantidades vendidas». En este caso, el incumplimiento se produce para las ventas anuales correspondiente al año 2015.

Dicho Acuerdo de Incoación fue notificado a ALVA REMUDAS, S.L. con fecha 27 de febrero de 2018.

## **CUARTO. Alegaciones de ALVA REMUDAS**

El 12 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad ALVA REMUDAS, S.L., a través del cual manifiesta, en síntesis:

- Que como consecuencia de la pérdida de información por el borrado de ficheros del ordenador en que se guardan los comprobantes de envío de precios realizados, no puede verificar la carencia del envío correspondiente a las semanas que se indican.
- Que gestiona otra estación de servicio de la que puede acreditar los envíos correspondientes a las semanas imputadas a la estación CNAG06/1121. Considera que esa información sería coincidente con las fechas de las semanas no enviadas, dado que los envíos son simultáneos.
- Que las estaciones que gestiona ALVA REMUDAS, S.L., son de volúmenes bajos en ventas y sin gran capacidad administrativas por lo que se puede omitir de forma involuntaria el envío de información de alguna semana.
- Que se tome en consideración el volumen de ventas de las estaciones que gestiona y que no ha existido intención de incumplimiento de la obligación normativa.

#### **QUINTO. Propuesta de Resolución**

El 27 de junio de 2018 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado en los siguientes términos:

Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la CNMC

#### **ACUERDA**

Proponer a la Sala de Supervisión regulatoria, como órgano competente para resolver el presente expediente sancionador, que:

**1º).-** Declare que ALVA REMUDAS, S.L., es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia de su incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

**2º).-** Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de mil ochocientos (1.800) euros, salvo que con carácter previo a la aprobación de la resolución, dicha sociedad ejercite la opción de reconocer explícitamente su responsabilidad, en cuyo caso la multa será de mil cuatrocientos cuarenta (1.440) euros, o bien ejercite además la opción de pago voluntario, en cuyo caso, el importe a ingresar en la cuenta corriente titularidad de la CNMC será de mil ochenta (1.080) euros.

Dicha Propuesta de Resolución fue notificada a ALVA REMUDAS con fecha 5 de julio de 2018 (folio 35).

Transcurrido el citado plazo de quince días que le fue otorgado, la empresa no efectuó alegaciones a la Propuesta de Resolución.

### **SEXTO. Elevación del expediente al Consejo**

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de 3 de septiembre de 2018, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

### **SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

## **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento, los siguientes:

ALVA REMUDAS, S.L., en su condición de gestor de la estación de servicio desde el 16 de abril de 2012, ha incumplido con su obligación de enviar la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

- La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: «Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima». El incumplimiento se concreta en las 3 semanas para las que no se remitió por ALVA REMUDAS, S.L. ninguna información de precios y que se corresponden con las **semanas 12, 17 y 18 de 2017**.
- La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: «Remisión anual de cantidades vendidas». En este caso, el incumplimiento se produce para las ventas anuales correspondiente al **año 2015**.

Estos hechos han sido probados a través de la comprobación de la base de datos habilitada por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (hoy Ministerio para la Transición Ecológica) según consta en el expediente administrativo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Habilitación competencial**

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones previstas en las letras f) y s) del artículo 110 de la misma Ley. En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

### **SEGUNDO.- Procedimiento aplicable**

El procedimiento aplicable es el establecido en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el Capítulo III del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En cuanto a normas de procedimiento se refiere, es aplicable lo dispuesto en el Título VI de la Ley del Sector de Hidrocarburos, en particular, lo establecido en su artículo 115.2, donde se determina un plazo máximo de dieciocho meses para resolver y notificar la resolución del expediente.

### **TERCERO.- Tipificación de los hechos probados**

El artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007 relaciona los sujetos obligados al envío de información, en los siguientes términos:

1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta orden:
  - a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.
  - b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título

habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.

c) Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.

Dicha Orden añade en su artículo 5 respecto de la información a remitir, que:

Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.

Por su parte, el artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007 establece, sobre la frecuencia y plazos de envío de la información, lo siguiente:

1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto a la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores a que hace referencia el artículo 3.2 podrán cumplir la obligación de envío de información a que hace referencia el anexo I.1.1 declarando a través de la página web <http://www.mityc.es/risp> que sus precios coinciden con los precios máximos o recomendados por el operador, con independencia de que dichos distribuidores puedan fijar libremente o no el precio de venta. Dicha declaración deberá ser renovada trimestralmente. En el caso de que el distribuidor minorista establezca precios diferentes a los máximos o recomendados deberá comunicar la información a que hace referencia el anexo I.1.1 de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

2. [...]

3. La información a que hace referencia el artículo 5 deberá remitirse de acuerdo al formato del anexo I.1.3, anualmente dentro de los primeros 40 días naturales del año. El envío de datos se referirá a los datos del año anterior.

En el caso que nos ocupa, la tipificación de la conducta viene expresamente contemplada en el artículo 19 de la Orden ITC/2308/2007:

De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión

Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.

La remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley 34/1998 debe entenderse hecha a la vigente redacción de los apartados f) y s) del mismo artículo, de la Ley de Hidrocarburos, a tenor de los cuales es infracción grave:

«f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible.»

«s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.»

Por lo expuesto, cabe concluir que la conducta descrita en los hechos probados del presente procedimiento; esto es, (i) la falta de remisión de los precios de las semanas 12, 17 y 18 del año 2017; y (ii) la falta de la información relativa a la remisión anual (ejercicio 2015) de cantidades vendidas, son subsumibles en el citado tipo infractor regulado en el artículo 110 apartados f) y s). Estas conductas son imputables a ALVA REMUDAS, S.L., por su condición de gestor de la explotación y, por tanto, obligado al cumplimiento de las obligaciones antes descritas.

#### **CUARTO.- Culpabilidad en la comisión de la infracción**

##### a) Consideraciones generales:

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28 de la Ley 40/2015 según el cual «Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso.

La diligencia que es exigible a los sujetos obligados al envío de información regulados en el artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión de determinada información.

Las obligaciones que han sido incumplidas por ALVA REMUDAS, S.L., se enmarcan en el bloque normativo que tiene por objeto velar por la seguridad y continuidad del abastecimiento de hidrocarburos, así como por la transparencia de los precios de venta al público en beneficio del consumidor. El correcto ejercicio de la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos comporta el cumplimiento de esta obligación normativa, para lo cual se exige el desarrollo de una especial diligencia. Diligencia que, en atención al nivel de especialización exigido por la actividad, debe ser superior a la diligencia media regulada en el artículo 1104 del Código Civil.

Por ello, procede concluir que la conducta de ALVA REMUDAS, S.L., en cuanto a la falta de remisión de precios y de cantidades vendidas, debe calificarse como negligente.

**QUINTO.- Sanción que se formula, aplicable a la infracción cometida**

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 34/1998 la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 €.

El artículo 29.3 de la Ley 40/2015, dedicado al principio de proporcionalidad, determina que en la imposición de la sanción se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. Continúa el apartado 3 indicando lo siguiente:

La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Por su parte, la Ley de Hidrocarburos contiene también los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3



establece que «La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior».

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112, estas circunstancias son las siguientes:

Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Atendidas las anteriores circunstancias, se sanciona a ALVA REMUDAS, S.L. con una multa de **mil ochocientos (1.800) euros**. Dicho importe tiene en consideración el hecho de que el incumplimiento de la obligación de remisión de información no ha supuesto peligro para la vida o la salud de las personas, o la seguridad o el medio ambiente. Asimismo, la importancia del daño o deterioro causado es reducida. ALVA REMUDAS, S.L. participa en grado de autora de la infracción cometida, y no concurre ninguna de las demás circunstancias – intencionalidad dolosa o reiteración-.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que ALVA REMUDAS, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

**SEGUNDO.-** Imponer, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de **mil ochocientos (1.800) euros**.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.